INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL D.F.L N°1, DE 2006, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

BOLETIN N°10.688-06(S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización viene en informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, y primero reglamentario, con urgencia calificada de suma, originado en una moción del Senador José García Ruminot, que modifica el D.F.L.N°1, de 2006, del Ministerio de Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de candidaturas independientes.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz del proyecto.

La idea matriz del proyecto es evitar discriminaciones arbitrarias con los candidatos independientes que forman parte de un pacto electoral con un partido político.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

El artículo único es de **orgánico constitucional, conforme lo preceptuado en los artículos 18 y 119, en relación con el artículo 66, inciso segundo, todos ellos de la Carta Magna.**

3) Trámite de Hacienda.

No requiere.

4) El proyecto fue aprobado, tanto en general como en particular, por la unanimidad de los diputados presentes, señorita Cicardini (Presidenta), y los señores Arriagada, Becker, Berger, Chávez, Farías, Mirosevic, Morales, Ojeda y Sandoval.

5) Se designó **Diputado Informante al señor Bernardo Berger**.

II.- <u>RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO</u>.

La moción se fundamenta en que el artículo 125 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades contiene un tratamiento discriminatorio respecto de los candidatos independientes que forman parte de un pacto electoral, en la medida que en la resolución que se adopte en cuanto a los cargos que corresponde elegir a la lista, los votos obtenidos por cada candidato independiente que no esté integrado a un subpacto se considerarán separada o individualmente, tal como si aquéllos hubieren sido emitidos a favor de un partido que integrara el pacto, lo que produce una desigualdad que, en general, imposibilita que el candidato independiente pueda ocupar alguno de los cupos que haya obtenido la lista correspondiente.

Tal situación contraviene lo prescrito por el artículo 18 de la constitución Política al no dar cumplimiento a la garantía que allí se establece a favor de los candidatos independientes respecto de los integrantes de partidos en los procesos electorales y plebiscitarios, lo que ya fuera advertido por el Tribunal Constitucional en una sentencia dictada el 12 de febrero de 1992, lo que justifica, plenamente, según lo señalado por el autor de la moción, esta modificación que propone a la L.O.C. de Municipalidades.

Por otra parte, **el senador José García Ruminot**, en su calidad de autor de la moción, indicó que, en su opinión, el texto del artículo 125 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, referido a los pactos electorales en la elección de concejales, es contrario a lo preceptuado en el artículo 18 de la Constitución Política, que exige que los candidatos independientes deben gozar de igualdad respecto de los militantes de partidos políticos, en los procesos electorales.

Agregó que actualmente se exige que cuando un independiente adhiera a un pacto electoral, la votación de aquel debe ser considerada individualmente, con lo cual, para resultar elegido, se hace necesario que obtenga más votos que el total de los demás candidatos del partido, lo que imposibilita, naturalmente, resultar electo.

Por otro lado, **el asesor de la Segpres, señor Nicolás Torrealba**, manifestó que el Ejecutivo comparte el espíritu de la iniciativa y los fundamentos expresados por el senador señor García Ruminot. En tal sentido, y como reflejo de ello, se ha calificado con urgencia “Suma” la tramitación para el despacho del proyecto.

.

III.- PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

El proyecto de ley aprobado por el Senado, consta de un solo artículo que, como se señaló, corrige la anomalía comentada de la L.O.C. de Municipalidades.

IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

Habida cuenta que el proyecto en informe consta de un solo artículo, fue discutido en general y en particular a la vez, conforme al artículo 260 del reglamento.

Puesto en votación general y en particular el proyecto, fue aprobado por unanimidad de los diputados presentes, según se señala en las constancias reglamentarias previas.

V.- <u>ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS</u>.

No hay normas que se hallen en el supuesto del epígrafe.

VI.- <u>ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.</u>

Cabe señalar que **la Comisión no introdujo enmiendas al texto propuesto por el Senado**, el cual fuera aprobado por unanimidad de los presentes (30 votos)

VII.- <u>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.</u>

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por los argumentos que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

““Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, promulgado y publicado el año 2006:

1) Reemplázase el inciso tercero de artículo 124, por los siguientes:

“Determinado el número que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo 123, para determinar quiénes son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también para este efecto como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, en el caso de una lista que consista en un pacto electoral suscrito entre un partido político y uno o más independientes, y siempre que en dicho pacto electoral no se incluyan subpactos, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del pacto, proclamándose electos a las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual. Asimismo, en el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.”.

2) Suprímese la segunda oración del artículo 125, que se inicia con las palabras “Cuando un pacto electoral incluya” hasta su punto final (.).”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 5 de julio de 2016, con la asistencia de los diputados Cicardini, doña Daniella (Presidenta); Aguiló, don Sergio; Arriagada, don Claudio; Becker, don Germán; Berger, don Bernardo; Chávez, don Marcelo; Farías, don Ramón; Mirosevic, don Vlado; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Sandoval, don David.

Asistieron también el senador García Ruminot, don José; y Kast, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2016.



SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión